



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 851 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes SIERRA CABALLERO contra la Resolución Directoral Regional N° 2371-2012-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 2336-14-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00013053 del 08 de agosto del 2014, remite los recursos de apelación interpuesto entre otros por la señora **María Mercedes SIERRA CABALLERO contra la Resolución Directoral Regional N° 2371-2012-DREA, de fecha 07 de setiembre del 2012**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesta por la señora **María Mercedes SIERRA CABALLERO contra la Resolución Directoral Regional N° 2371-2012-DREA, de fecha 07 de setiembre del 2014**, quien fundamenta su pretensión, manifestando haber ejercido el cargo de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Nivel Secundario "Micaela Bastidas" de Tamburco y como tal al fallecimiento de su menor hija que en vida fue María Esther Batallanos Sierra, ocurrido el 03 de agosto de 1993, había solicitado el REINTEGRO de pagos por subsidio por luto y gastos de sepelio, a cuya consecuencia se había emitido la Resolución Directoral Sub Regional N° 0636-1999-DSRE su fecha 14 de octubre de 1993, otorgándole por dicho concepto una suma irrisoria calculado en función a la remuneración total permanente, por ese hecho había petitionado en resguardo de sus derechos laborales el reintegro de dicho beneficio previa la adecuación de la acotada resolución lo cual le fue denegado. Asimismo lejos de hacer los cálculos económicos por los conceptos ya mencionados con la remuneración total mensual previsto por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no indebidamente con la remuneración total permanente ordenado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que viene a ser norma de menor rango constitucionalmente, en consecuencia la resolución materia de apelación carece de motivación y fue resuelto con un criterio errado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2371-2012-DREA, de fecha 07 de setiembre del 2012, se Declara Infundado en todos sus extremos, el recurso administrativo de reconsideración en vía de adecuación presentado por la recurrente doña **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, con DNI N° 31012921, Ex Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Nivel Secundario de Menores "Micaela Bastidas" de Tamburco UGEL Abancay, DREA-Apurímac, en contra la RDR N° 1101-2012-DREA de fecha 04 de mayo del 2012, con la cual declara Improcedente el reintegro de pagos por subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgado mediante Resolución Directoral Sub regional N° 0636-1993-DSREA, de fecha 14 de octubre de 1993;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente invocó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto, con la observación de habersele notificado tardíamente por la UGEL Abancay recién el 04 de julio del 2014 cuando la Resolución materia de apelación data todavía del 07 de setiembre del 2012;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, **según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, **María Mercedes SIERRA CABALLERO** se tiene que por el fallecimiento de su menor hija que en vida fue María Esther Batallanos Sierra conforme a la Resolución Directoral Sub Regional N° 0636-1993-DSREA, de fecha 14 de octubre de 1993 se le ha otorgado la suma de S/. 349.52 Nuevos Soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes. Acto administrativo que a la actualidad conforme a la Ley N° 27444 tiene la calidad de firme e inamovible sus extremos al no haber cuestionado la interesada en la forma establecida por Ley. Si bien el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone **ADECUAR** el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, y el Decreto Legislativo N° 847, resulta inamparable atender administrativamente, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió dicha resolución conforme a Ley, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 396-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 01 de setiembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación presentado por la recurrente **María Mercedes SIERRA CABALLERO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 2371-2012-DREA**, de fecha **07 de setiembre del 2012**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/ABOG.